



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09920.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de mayo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, el día 2 de julio de 2023 tenía un billete con origen en la estación de Cádiz y destino estación Madrid atocha, con hora de salida a las 18.30, que no estaba a mi nombre. Soy consciente de que el billete debe estar a nombre del viajero para poder acceder al tren, pero en mi defensa diré que nunca me han pedido el documento de identidad para acceder al tren. La azafata de tierra se negó a dejarme acceder al tren por lo que me dirigí a la Interventora del tren para poder hacer un cambio de nombre en el título y así poder subirme al tren. La Interventora accedió dejarme subir al tren pagando un nuevo billete. Sin embargo, el precio del billete lo acordó la interventora al precio que le pareció a ella. Su criterio de elección del precio del billete fue buscar en la web de [REDACTED] los precios de los billetes a día 3 de julio y, una vez en la web eligió aleatoriamente un precio de toda la oferta para el día 3 de julio. El precio que me hizo pagar fue de 117,60€. No se basó en ningún momento en ninguna tabla de precios, fue una elección totalmente arbitraria. Además, debo añadir que cuando pagué el billete en ningún momento me pidió mi documento de identidad. También debo añadir que los pasajeros que se subieron en estaciones posteriores a la estación de Cádiz en ningún momento tuvieron que mostrar el documento de identidad. Considero que he recibido un trato desigual y abusivo con respecto con los pasajeros que viajaron en el mismo tren, debido a que a ellos en ningún momento se les obligó a enseñar su documento de identidad Pretensiones del solicitante (de cumplimentación obligatoria) Como consecuencia de los hechos relatados anteriormente, la pretensión de esta reclamación es solicitar un reembolso del billete que me han obligado a pagar debido a que el precio al que me lo vendieron no está justificado. Se trata de un precio abusivo, elegido arbitrariamente por la interventora del tren, que no se ha basado en ninguna tabla de precios para justificar la tarifa aplicada. Solicita la cuantía pagada 117,60 €.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda; **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, entendiendo que la causa de identificar al usuario con el DNI era comprobar la coincidencia con el usuario que aparecía en el título de transporte, que la propia reclamante reconoce no estar a su nombre, y que el resto de usuarios no precisan de identificación al no ser nominativos sus billetes, incluida la propia reclamante respecto al billete comprado para viajar al manifestar que “cuando pagué el billete en ningún momento me pidió mi documento de identidad”, no acreditando, asimismo, la reclamante la arbitrariedad y abusividad del precio cobrado por el billete, no procede acordar la gratuidad del servicio prestado por la reclamada toda vez que recibió el servicio contratado.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de firma en el lateral.